



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 247-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**CAUSA No. 247-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2019, las 14h57.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- a) Resolución No. PLE-TCE-1-04-06-2019-EXT, con la que se designa como presidente del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
- b) Resolución No. PLE-TCE-2-04-06-2019-EXT, con la que se designa como vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Ángel Torres Maldonado.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.-** El 25 de mayo de 2019, a las 16:49, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos sesenta y dos (62) fojas, suscrito por el señor Alberto Vinicio Ullón Loor, candidato a alcalde del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Patria Altiva y Soberana lista 35; patrocinado por el doctor Víctor Ávila Barona (Fs. 1-69).

**1.2.-** Luego del sorteo realizado, el 25 de mayo de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se asignó a la causa el número 247-2019-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado Msc., en calidad de juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 70).

**1.3.-** Mediante auto de 30 de mayo de 2019, a las 17:00 el juez sustanciador dispuso:



**PRIMERA.-** Que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifique en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2.** Que, en el mismo plazo, **aclare su pretensión**, de conformidad con lo que dispone el artículo 13, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y determine con precisión los fundamentos de derecho del recurso que presenta.

**SEGUNDA.-** En el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente integro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución Nro.PLE-CNE-S-22-5-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de mayo de 2019.

**TERCERA.-** Que en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remita: **3.1.** Original o copia certificada del expediente integro que guarde relación con la resolución No. 631-CNE-JPELR-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 16 de mayo de 2019. El expediente deberá incluir en copias certificadas: **a)** La referida resolución con su respectiva razón de notificación a las organizaciones políticas; **b)** Actas de recuento de votos en el evento de que se hubieren producido; y, **c)** Certificación original que determine el número de reportes parciales, las fecha y horas en que fueron puestos en conocimiento de las organizaciones políticas; **3.2** Certifique si existieron reclamaciones respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de alcalde del cantón Palenque de la provincia de Los Ríos. **3.3** Remita certificación sobre las reclamaciones presentadas por el Movimiento Patria Altiva y Soberana lista 35, referentes a la dignidad de alcalde en el cantón Palenque de la provincia de Los Ríos. En dicha certificación deberá constar el detalle del día y la hora en que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones. **3.4** Remita copia certificada del Acta General de la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos del Proceso de Elecciones Seccionales 2019. **3.5** Entregue copia certificada del reporte de resultados totalizados, generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR para la dignidad de alcalde del cantón Palenque de la provincia de Los Ríos, de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas. **3.6** Remita el listado de las organizaciones políticas que participaron como candidatos para la dignidad de alcalde en el cantón Palenque de la provincia de Los Ríos, que fueron calificados para el proceso Electoral Seccional de 2019, así como, determine con fines de notificación, los nombres de los representantes legales de las organizaciones políticas que correspondan, sus direcciones de correos electrónicos y casillas electorales asignadas para este proceso de elecciones (Fs. 71-72).

**1.4.-** El 31 de mayo de 2019, a las 14:59 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el señor Alberto Ullón Loor, candidato a alcalde del cantón Palenque, provincia de Los Ríos,



por el movimiento Patria Activa y Soberana, lista 35, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 30 de mayo de 2019 (Fs. 74-81).

**1.5.-** El 31 de mayo de 2019, a las 17:36 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. CNE-JPELR-2019-0090-O, en una (1) foja, y en calidad de anexos veinte y siete (27) fojas, suscrito por el abogado Danilo Zurita Ruales, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 30 de mayo de 2019 (Fs. 83- 111).

**1.6.-** El 31 de mayo de 2019, a las 18:19 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. CNE-SG-2019-000763-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento cuarenta y seis (146) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 30 de mayo de 2019 (Fs. 112 – 259).

**1.7.-** Mediante auto de 10 de junio de 2019, a las 18:00 el juez sustanciador admite a trámite la presente causa.

## **2. ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1. Jurisdicción y competencia**

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley; conforme señala el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; y, dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por lo tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

La misma Constitución en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral, la función de *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*; en igual sentido consta tal facultad en el artículo 70, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación fue planteado contra la Resolución No. PLE-CNE-5-22-5-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 22 de mayo de 2019 y notificada el 23 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere al recurso ordinario de apelación, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## **2.2. Legitimación activa**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que, conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

El artículo 244 del Código de la Democracia, determina lo siguiente:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)

En el presente caso, el recurrente, señor Alberto Vinicio Ullón Loor, en su calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Palenque, provincia de Los Ríos por el Movimiento Patria Altiva y Soberana lista 35; participó en el proceso de elecciones seccionales efectuadas el 24 de marzo de 2019; por lo expuesto, cuenta con legitimación activa para la interposición del presente recurso.

## **2.3 Oportunidad de la interposición del recurso**



El numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, dispone:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

La misma disposición legal, en su primer inciso, determina que tal recurso lo pueden interponer en el plazo de tres días desde la notificación.

El inciso primero del artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución No. PLE-CNE-5-22-5-2019, emitida el 22 de mayo de 2019, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada al señor Alberto Ullón Loor, el 23 de mayo de 2019, a las 18h49, de conformidad a la razón de notificación que consta a foja 130 del expediente electoral.

El señor Alberto Ullón Loor, presentó el Recurso Ordinario de Apelación, ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 25 de mayo de 2019, a las 16h49, conforme consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (f. 70); en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el presente recurso, reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### **3. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1. Contenido del Recurso**

El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

(...) El Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE), dicta la RESOLUCION PLE-CNE-S-22-5-2019, (sic) adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en



sesión ordinaria de miércoles 22 de mayo de 2019 y notificada a mi correo electrónico el día 23 de mayo, a las 18:49.

En la mencionada Resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve:

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0210-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al No. CNE-DNAJ-2019-1280-M de 22 de mayo de 2019.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor ALBERTO VINICIO ULLON LOOR, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Patria Altiva y Soberana lista 35, en contra de la RESOLUCION No. 631-CNE-JPELR-2019 aprobada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de los Ríos de fecha 16 de mayo de 2019, y notificada el día 17 de mayo de 2019, a las 20h15, la cual resolvió la objeción presentada en contra de la Resolución No. 575-CNE-JPELR-2019 de 12 de mayo de 2019, que proclamó los resultados numéricos de la dignidad Alcaldesa/Alcalde del Cantón palenque, provincia de los Ríos, por no haber demostrado el accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionada, no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE (...).

El señor Alberto Ullón Loor, en su calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Palenque, provincia de Los Ríos por el Movimiento Patria Altiva y Soberana lista 35, manifiesta que mediante Resolución PLE-CNE-5-22-5-2019 de 22 de mayo de 2019, el Consejo Nacional Electoral resolvió negar la impugnación que propuso, en contra de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

El recurrente, señala que la Resolución No. 575-CNE-JPELR-2019, dictada por la Junta Provincial de Los Ríos, en lo principal decidió:

**Artículo 1.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTON PALENQUE DE LA PROVINCIA DE LOS RIOS, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte integra de la presenta resolución (...).

Además, señala que esta resolución dictada por el organismo electoral desconcentrado adolece de un verdadero inventario de inexactitudes porque la motivación es totalmente deficiente, repetitiva y ajena a lo cierto y no contempla los graves hechos suscitados en la reinstalación de los escrutinios:



1.- No fruí (sic) notificado con la respectiva notificación de la reinstalación de la sesión pública permanente del día 09 de mayo de 2019, a las 10h35, presidida por el abogado Danilo Zurita Rúaless, de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de acuerdo a las sentencias emitidas de las causas No. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE.

2.- Con fecha 26 de marzo 2019 a las 17h00 presente el formulario de reclamaciones con las inconsistencias de las sumatorias de las actas. Con fecha 2 de abril de 2019 presente el formulario de reclamaciones de las inconsistencias numéricas, falta de firmas de presidente y secretario de la parroquia de Palenque de candidatos de Alcalde del cantón Palenque.

### **PETICIÓN:**

Por todo lo manifestado solicitamos que el Tribunal Contencioso Electoral en Sentencia declare la NULIDAD de elecciones de Alcalde del cantón Palenque, provincia de los Ríos, realizadas el 24 de marzo de 2019, de conformidad con el art. 269 numeral 7 de la Ley Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador resultados concernientes a la Alcaldía del cantón Palenque, y se convoque a nuevas elecciones para Alcalde del cantón Palenque provincia de los Ríos (...).

El recurrente, presenta un escrito de aclaración de su recurso, recibido el 31 de mayo de 2019, en el que expresa (f. 75):

(...) Justifique **en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Señor Juez, el 25 de mayo de 2019, a las 16:49, se recibe en Secretaría General un escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos sesenta y dos (62) fojas, suscrito por el señor ALBERTO VINICIO ULLON LOOR, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Palenque, provincia de los Ríos, por el Movimiento Patria Altiva y Soberana lista 35, en mi escrito a foja seis (6) en DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO A LA DEMANDA, en el numeral 3 dice: "...certificado que justifico en la calidad que comparezco, oficio No. CNE-JPELR-2019-0055-O de fecha Babahoyo 07 de mayo de 2019, firmado por el Abogado Edwin Xavier Malacatus Arevalo secretario de la Junta Provincial Electoral de los Ríos Adhoc"; dentro del presente oficio No. CNE-JPELR-2019-055-O de fecha Babahoyo 07 de mayo de 2019, se encuentra como último anexo oficio circular No. GPE-LR-S-2018-224, Babahoyo, 21 de Diciembre de 2018 (...)

(...) aclare su pretensión, de conformidad con lo que dispone el Art. 13, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 (...)

**PRETENCION (SIC) DE LA APELACION.**



Con los antecedentes expuestos, solicito se revoque la RESOLUCION PLE-CNE-5-22-5-2019, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 22 de mayo de 2019 y notificada a mi correo electrónico el día 23 de mayo de 2019, a las 18:49, y que el Tribunal Contencioso Electoral en Sentencia declare la nulidad de las elecciones de Alcalde del cantón Palenque, provincia de los Ríos, realizadas el 24 de marzo de 2019, de conformidad con el art. 269 numeral 7 de la Ley Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador resultados concernientes a la Alcaldía del cantón Palenque, y se convoque a nuevas elecciones para Alcalde del cantón Palenque provincia de Los Ríos.

### **3.2 Problema jurídico por resolver**

De la pretensión del recurrente que queda descrita en líneas anteriores se desprende que al Tribunal le corresponde analizar, con el debido rigor jurídico, el siguiente problema jurídico **¿La Resolución No. PLE-CNE-5-22-5-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión de 22 de mayo de 2019, es contradictoria con el ordenamiento jurídico ecuatoriano?** Para responder al problema principal, es necesario formular las siguientes reflexiones.

#### **3.2.1 Motivación del acto administrativo impugnado**

A fojas 113–124 del expediente electoral, consta la Resolución No. PLE-CNE-5-22-5-2019 y la razón de notificación respectiva (foja 113), en la que se resuelve:

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0210-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1280-M de 22 de mayo de 2019.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor Alberto Ullón Loor, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en contra de la resolución Nro. 631-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019, por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resolvió la objeción presentada en contra de la resolución Nro. 575-CNE-JPELR-2019 de 12 de mayo de 2019, que proclamó los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, por no haber demostrado el accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionada, no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; y, porque el acto administrativo materia del presente análisis, se encuentra conforme al cumplimiento de lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador; y, consecuentemente ratificar



en todas sus partes la resolución Nro. 631-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 17 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción en contra de la resolución Nro. 575-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, que proclamó los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Palenque, provincia de Los Ríos.

A fojas 56 a 61 consta la Resolución Nro. 631-CNE-JPELR-2019 y la razón de notificación respectiva, en la que se resuelve:

**Artículo 1.-** Acoger el Informe Jurídico No. CNE-DPELR-UAJ-009-16-05-2019-I, elaborado por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 16 de mayo de 2019, para lo cual, se adjunta el informe mencionado.

**Artículo 2.- NEGAR** la objeción interpuesta por el señor Alberto Ullón Loor, candidato a la Alcaldía del Cantón Palenque, Provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana Lista 35, en contra de la resolución Nro. 575-CNE-JPELR-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 13 de mayo de 2019, la cual proclamó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, por no haber demostrado que los resultados numéricos aprobados por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, del proceso electoral de Elecciones Seccionales 2019, incurran en lo prescrito en los artículos 138, 143, 144 y 147 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; asimismo no ha logrado demostrar que la Junta provincial Electoral de los Ríos no haya atendido las reclamaciones presentadas del 24 de marzo al 2 de abril de 2019, en la reinstalación de la sesión Pública permanente de Escrutinio conforme lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias dictadas dentro de las causas Nros. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019TCE, además, considerando que no presenta prueba alguna con la que se llegue a establecer como válidas sus argumentaciones, ni tampoco determina al acto administrativo el cual es sujeto del presente recurso, conforme lo determinado en los artículos 239 y 242 de la norma ibídem (sic).

**Artículo 3.-** Ratificar la resolución Nro. 575-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 13 de mayo de 2019, la cual proclamó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Palenque de la provincia de Los Ríos, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 4 del artículo 37 y 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia.

A fojas 146 a 157, consta el Informe Jurídico No. 0210-DNAJ-CNE-2019 de 21 de mayo de 2019, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez MSc., director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional



Electoral, el cual se encuentra estructurado por 1) Antecedentes, 2) Base Constitucional y Legal, 3) Consideraciones Generales, 4) Análisis de la impugnación presentada y 5) Criterio. En este sentido, y del análisis realizado por la referida Dirección se destaca particularmente, lo siguiente:

(...) Cabe señalar, que el organismo jurisdiccional electoral no establece que se realice de manera directa la apertura de las urnas ni el recuento de las juntas reclamadas, eso no significa que el órgano electoral desconcentrado no atendió las reclamaciones, al no realizar dichos actos, a lo cual el proceso idóneo para atender las reclamaciones de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Contencioso Electoral, en las sentencias de las causas Nro. 352-2009; 358-2009; 392-2009; 396-2009; 399-2009; 401-2009; 426-2009; 433-2009; 552-2009; 564-2009; 566-2009; 572-2009; y, 6992009: “el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado”, en tal virtud, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, atendió las reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, y ahora impugnadas en el presente escrito, como consta en el Acta General de Escrutinio anexada al expediente (...)

Respecto a las juntas señaladas por el peticionario que no se encuentran en la tabla citada, las mismas son (fs. 155).

<b>NO.</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>CANTÓN</b>	<b>PARROQUIA</b>	<b>ZONA</b>	<b>JUNTA</b>
1	Los Ríos	Palenque	Palenque	Palenque	2F
2	Los Ríos	Palenque	Palenque	Palenque	5F
3	Los Ríos	Palenque	Palenque	Palenque	6F
4	Los Ríos	Palenque	Palenque	Palenque	11M

El solicitante no presenta prueba alguna que demuestre que las cuatro juntas antes señaladas (sic) hayan sido reclamadas hasta el 02 de abril de 2019 ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, conforme a lo cual el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, (...).

Revisado el expediente no existe constancia que haga presumir la existencia de reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que no hayan sido atendidas, por lo que ahora tampoco procede que se vuelva a verificar las mismas, porque contraría las normas electorales que buscan guardar armonía de los principios como el de seguridad jurídica, determinancia, transparencia y conservación del acto electoral.

Sin embargo, para garantizar los derechos de participación consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley, ésta Dirección ha realizado el análisis pertinente de las referidas juntas que no han sido



reclamadas hasta el 02 de abril de 2019, respecto a lo cual se observa que dichas actas no se configuran bajo ninguna de las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; es decir, no hay inconsistencia.

A foja 95 del expediente electoral, consta la certificación emitida el 31 de mayo de 2019, por parte del abogado Xavier Malacatus Arévalo, secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en el que señala:

(...) me permito certificar que en la dignidad de ALCALDESA/ALCALDE del cantón PALENQUE de la provincia de los Ríos, del análisis y la revisión efectuada a las reclamaciones presentadas en la referida dignidad, al enmarcarse dentro de las causales del artículo 138 del (sic) Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procedió realizar el proceso de recuento de votos, de la Junta Nro. 0004 Masculino, Parroquia Palenque, Zona Palenque, cantón Palenque, de la Provincia de Los Ríos, cuya acta de recuento se adjunta a la presente certificación (sic).

A foja 98, consta la certificación de 31 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Xavier Malacatus Arévalo, secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en el cual señala: *“(...) me permito certificar que en la dignidad de ALCALDESA/ ALCALDE del cantón PALENQUE de la provincia de Los Ríos, respecto a los resultados de escrutinio, si presentaron reclamaciones por parte de los delegados de las Organizaciones Políticas, dentro del período del 24 de marzo al 2 de abril de 2019”*.

A foja 99, consta la certificación de 31 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Xavier Malacatus Arévalo, secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en el cual señala:

“(...) me permito certificar que conforme a lo dictaminado en las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas Nros. 119-2019-TCE, 120-2019-TCE, 125-2019-TCE y 127-2019-TCE; hasta el 2 de abril de 2019, se presentaron dentro de la sesión pública permanente de escrutinio por parte del Movimiento Patria Activa y Soberana lista 35, las siguientes reclamaciones:

<b>RECLAMACIONES PRESENTADAS POR EL MOVIMIENTO ALIANZA PAIS EN LA DIGNIDAD DE ALCALDE</b>							
<b>N°</b>	<b>DELEGADO</b>	<b>DIGNIDAD</b>	<b>ORG.POLÍTICA</b>	<b>N° DE JUNTA</b>	<b>CANTÓN</b>	<b>FECHA DE RECEPCIÓN</b>	<b>MOTIVO</b>
1	SERGIO ALEJANDRO MERO MARTINO	ALCALDE	MOV. ALIANZA PAIS	0001 F	PALENQUE	26/3/2019	INCONSISTENCIA EN SUMATORIA DE LAS ACTAS



2	SERGIO ALEJANDRO MERO MARTINO	ALCALDE	MOV. ALIANZA PAIS	0001 M	PALENQUE	26/3/2019	INCONSISTENCIA EN SUMATORIA DE LAS ACTAS
3	SERGIO ALEJANDRO MERO MARTINO	ALCALDE	MOV. ALIANZA PAIS	0003 F	PALENQUE	26/3/2019	INCONSISTENCIA EN SUMATORIA DE LAS ACTAS
4	SERGIO ALEJANDRO MERO MARTINO	ALCALDE	MOV. ALIANZA PAIS	0009 M	PALENQUE	26/3/2019	INCONSISTENCIA EN SUMATORIA DE LAS ACTAS
5	SERGIO ALEJANDRO MERO MARTINO	ALCALDE	MOV. ALIANZA PAIS	0009 F	PALENQUE	26/3/2019	INCONSISTENCIA EN SUMATORIA DE LAS ACTAS
6	SERGIO ALEJANDRO MERO MARTINO	ALCALDE	MOV. ALIANZA PAIS	0010 M	PALENQUE	26/3/2019	INCONSISTENCIA EN SUMATORIA DE LAS ACTAS
7	SERGIO ALEJANDRO MERO MARTINO	ALCALDE	MOV. ALIANZA PAIS	0012 F	PALENQUE	26/3/2019	INCONSISTENCIA EN SUMATORIA DE LAS ACTAS
8	SERGIO ALEJANDRO MERO MARTINO	ALCALDE	MOV. ALIANZA PAIS	0016 F	PALENQUE	26/3/2019	INCONSISTENCIA EN SUMATORIA DE LAS ACTAS
9	SERGIO ALEJANDRO MERO MARTINO	ALCALDE	MOV. ALIANZA PAIS	0017 M	PALENQUE	26/3/2019	INCONSISTENCIA EN SUMATORIA DE LAS ACTAS
10	SERGIO ALEJANDRO MERO MARTINO	ALCALDE	MOV. ALIANZA PAIS	0020 M	PALENQUE	26/3/2019	INCONSISTENCIA EN SUMATORIA DE LAS ACTAS
11	SERGIO ALEJANDRO MERO MARTINO	ALCALDE	MOV. ALIANZA PAIS	0022 F	PALENQUE	26/3/2019	INCONSISTENCIA EN SUMATORIA DE LAS ACTAS
12	SERGIO ALEJANDRO MERO MARTINO	ALCALDE	MOV. ALIANZA PAIS	0004 M	PALENQUE	26/3/2019	INCONSISTENCIA EN SUMATORIA DE LAS ACTAS



13	SERGIO ALEJANDRO MERO MARTINO	ALCALDE	MOV. ALIANZA PAIS	0005 F	PALENQUE	26/3/2019	INCONSISTENCIA EN SUMATORIA DE LAS ACTAS
14	SERGIO ALEJANDRO MERO MARTINO	ALCALDE	MOV. ALIANZA PAIS	0007 M	PALENQUE	26/3/2019	INCONSISTENCIA EN SUMATORIA DE LAS ACTAS

A foja 100, consta la certificación de 31 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Xavier Malacatus Arévalo, secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en el cual señala: "(...) Remita copia certificada del Acta General de la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 (...)", me permito remitir en medio magnético (CD) el acta solicitada.

Este Tribunal, al referirse al escrutinio ha invocado la consideración que formula la profesora María Vicenta García Soriano en: Manuales Elementos de Derecho Electoral (2010, p. 149) en el sentido de que:

Terminada la votación, comienza, acto seguido, el escrutinio. (...) Es importante observar que la labor de recuento de votos necesariamente implica una valoración previa de los mismos, toda vez que se deben diferenciar cuáles de ellos son capaces de producir efectos jurídicos-políticos plenos, efectos jurídico-políticos relativos y aquellos que no son capaces de producir efecto jurídico alguno. En este sentido el escrutinio supone una calificación y valoración jurídico-política de los votos, cuyo resultado debe producir efectos vinculantes para el resultado de la elección. La simple contabilización sin su valoración no sería posible en el proceso escrutador, ni podría producir el resultado que por su naturaleza debe producir, es decir, el cálculo aritmético sobre el sentido en que se ha expresado la voluntad ciudadana y la vinculación a ésta de determinados efectos jurídico-políticos.

Para reforzar la concepción sobre el escrutinio, la idea del conteo de votos, según Mario Andrés Matarrita Arroyo, en: Escrutinio y recuento de votos en el ordenamiento jurídico costarricense, constituye:

(...) una operación aritmética de sumatoria tendiente a la cuantificación de una cantidad de objetos determinados. Conviene indicar que la cuantificación dicha se instituye en virtud del interés de algún sujeto por conocer, fehacientemente, los resultados arrojados por el cálculo desarrollado. (...) es claro que la susodicha operación aritmética recaerá, necesariamente, sobre los sufragios emitidos en cada una de las juntas receptoras de votos. Asimismo, la finalidad o el interés que motiva la gestión de conteo responde directamente a la obligatoriedad de dilucidar, certeramente, los resultados arrojados por la votación en la jornada electoral.



La participación en igualdad de condiciones de todos aquellos que compiten en la lid electoral construye una democracia transparente, legítima y de confianza; por eso resulta importante en el ámbito electoral la aplicación del principio de certeza, que Carlos Manuel Rosales en Principios rectores en materia electoral, entiende:

(...) por la necesidad de los ciudadanos, como de todos los actores políticos, de tener garantizados sus derechos por la autoridad judicial electoral. (...) la certeza electoral nos permite asimilar y confiar los resultados electorales, conociéndose cómo se tradujo la voluntad del electorado expresada en las urnas (...). La construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana (...). Entonces, podemos deducir que la certeza es contar con seguridad en el sistema electoral.

En el caso *sub examine*, este Tribunal considera que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha cumplido con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico interno y de las sentencias emitidas dentro de las causas Nro. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, que fueron adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, esto es tratar y resolver las reclamaciones presentadas hasta el 2 de abril de 2019.

Adicionalmente, esta Magistratura Electoral debe aclarar que la pretensión del recurrente consiste en que se declare la nulidad de las votaciones según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que, a su vez, guarda concordancia con el artículo 143 de la Norma *ibidem*, que dispone:

Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria.
2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos en la ley.
3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio.
4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.



El Tribunal considera que no se ha demostrado el cumplimiento de las causales prescritas en el ordenamiento jurídico; en consecuencia, dado que la nulidad constituye una medida de última *ratio* y cuando se ha comprobado la afectación a derechos subjetivos de los actores políticos, este Tribunal considera que la resolución del Consejo Nacional Electoral se encuentra fundamentada de acuerdo a las garantías de la motivación previstas en la Constitución de la República y los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad desarrollados por la Corte Constitucional ecuatoriana; y además, se determina que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos sí conoció y resolvió las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 02 de abril de 2019; y que, la Resolución No. 631-CNE-JPELR-2019, fue desarrollada en total observancia y respeto a los derechos de protección, participación y debido proceso consagrados en la Constitución de la República.

Para concluir, este Tribunal es enfático en señalar que para la procedencia de la nulidad de las votaciones, escrutinios y de elecciones deben cumplirse inexorablemente las causas determinadas en los artículos 143, 144 y 147 de la LOEOP, lo cual no ocurre en el presente caso.

#### **4. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Alberto Vinicio Ullón Loor, candidato a alcalde del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Patria Activa y Soberana lista 35, contra la Resolución PLE-CNE-5-22-5-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

**3.1.** Al recurrente y sus abogados en las direcciones de correos electrónicos: [aullonloor@hotmail.com](mailto:aullonloor@hotmail.com) y [victoriavilabarona@yahoo.es](mailto:victoriavilabarona@yahoo.es) y



en la casilla contenciosa electoral No. 137 correspondiente al abogado defensor del accionante.

**3.2.** A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en las direcciones de correos electrónicos: [danilozurita@cne.gob.ec](mailto:danilozurita@cne.gob.ec), y [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec).

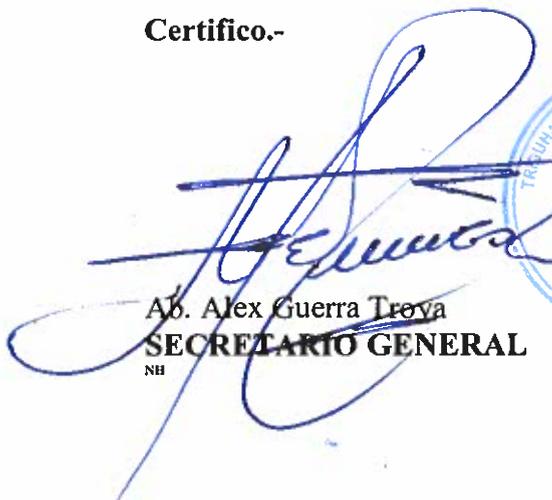
**3.3.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) y [franciscovepez@cne.gob.ec](mailto:franciscovepez@cne.gob.ec).

**CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; y, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

**Certifico.-**



Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
NH